

SENTENCIA DEL 25 DE NOVIEMBRE DE 2020, NÚM. 45

Sentencia impugnada: Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 30 de julio de 2015.

Materia: Civil.

Recurrente: Leonardo Arturo López Bueno.

Abogado: Lic. Francisco Reynoso Castillo.

Recurrida: Adonaira Yamile Canario Sánchez

Abogados: Licdos. Jorge Honoret Reinoso, Joaquincito Bocio Familia y Yanko Abrahan Muñoz Martínez.

Jueza ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero y Samuel Arias Arzeno, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 25 de noviembre de 2020, año 177° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Leonardo Arturo López Bueno, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0014767-7, domiciliado y residente en la calle H núm. 6, sector Amapola, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, quien tiene como abogado constituido y apoderado especial al Licdo. Francisco Reynoso Castillo, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 028-0058608-9, con estudio profesional abierto en la avenida Bolívar núm. 241, suite 301, ensanche La Julia, de esta ciudad.

En el presente recurso de casación figura como parte recurrida Adonaira Yamile Canario Sánchez, dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1376539-0, domiciliada y residente en la calle J-3 núm. 29, sector Invi de Los Mina, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, quien tiene como abogados constituidos a los Licdos. Jorge Honoret Reinoso, Joaquincito Bocio Familia y Yanko Abrahan Muñoz Martínez, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0931893-1, 001-1168655-6 y 001-1170193-4, respectivamente, con estudio profesional abierto en común en la avenida Prolongación 27 de Febrero núm. 456 esquina calle Primera, residencial Luz Divina III, segundo piso, municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, y ad hoc en la avenida Rómulo Betancourt (marginal) esquina calle Ángel María Liz, edificio núm. 15, segundo nivel, apartamento 2-A, sector Mirador Norte, de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 356, dictada el 30 de julio de 2015, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo copiado textualmente establece lo siguiente:

PRIMERO: DECLARA regular y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por el señor LEONARDO ARTURO LÓPEZ BUENO contra la Sentencia Civil No. 2302, de fecha diez (10) del mes de julio del año dos mil catorce (2014), dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, por haber sido interpuesto conforme lo establece la ley. SEGUNDO: En cuanto al fondo, RECHAZA el presente Recurso de Apelación, y en consecuencia, CONFIRMA la sentencia impugnada. TERCERO: CONDENA al señor LEONARDO ARTURO LÓPEZ BUENO, al pago de las costas del procedimiento, y ordena su distracción a favor y provecho de la LICDA. MARITZA VENTURA SÁNCHEZ, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A. En el expediente constan: a) el memorial de casación depositado en fecha 13 de mayo de 2019, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa depositado en fecha 28 de mayo de 2019, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Dra. Casilda Báez Acosta, de fecha 1 de octubre de 2019, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

B. Esta sala, en fecha 26 de agosto de 2020, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia sólo compareció la parte recurrida, quedando el asunto en estado de fallo.

C. Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la Sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

LA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

En el presente recurso de casación figuran Leonardo Arturo López Bueno, parte recurrente; y como recurrida Adonaira Yamile Canario Sánchez; litigio que se originó en ocasión de la demanda en partición de bienes de la sociedad de hecho, interpuesta por la segunda contra el primero, la que fue acogida en primer grado mediante sentencia núm. 2302, de fecha 10 de julio de 2014; que el demandante original interpuso formal recurso de apelación, el cual fue rechazado por la corte a qua mediante el fallo ahora impugnado en casación.

Por su carácter perentorio procede ponderar, en primer término, el medio de inadmisión planteado por la parte recurrida en su memorial de defensa, en el sentido de que se declare extemporáneo el presente recurso de casación por haber sido interpuesto fuera del plazo legal de 30 días establecido en el artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación.

De conformidad con el artículo 5 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, modificado en cuanto al plazo para recurrir por la Ley núm. 491-08, el recurso de casación contra las sentencias civiles o comerciales, dictadas de manera contradictoria o reputadas contradictorias, debe ser interpuesto mediante el depósito en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia de un memorial suscrito por abogado, que contendrá todos los medios en que se funda, en un plazo de treinta (30) días a contar de la notificación de la sentencia impugnada.

De la glosa procesal depositada en apoyo al presente recurso de casación se comprueba que, mediante acto de alguacil núm. 1014-2015, de fecha 20 de octubre de 2015, instrumentado por el ministerial Gregory Antonio Parra Feliz, ordinario de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, la recurrida Adonaira Yamile Canario Sánchez notificó al recurrente Leonardo Arturo López Bueno la sentencia impugnada en casación núm. 356, de fecha 30 de julio de 2015, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, en la calle H núm. 5 del residencial Amapola, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, recibiendo el requerido dicha actuación procesal en manos de su sobrino señor Alberto Almánzar; que por otro lado, se verifica, que el presente recurso de casación fue interpuesto en fecha 13 de mayo de 2019, mediante el depósito del memorial de casación por ante la Secretaría General de esta Suprema Corte de Justicia.

Habiéndose en la especie notificado la sentencia impugnada el 20 de octubre de 2015, y depositado el memorial de casación en la secretaría de esta Suprema Corte de Justicia en fecha 13 de mayo de 2019, resulta evidente que fue interpuesto fuera del plazo de treinta (30) días establecido en la ley.

Las razones expuestas precedentemente ponen en evidencia, tal como ha planteado la parte recurrida, que el presente recurso fue interpuesto fuera del plazo legalmente establecido, por lo que procede declararlo inadmisibles por extemporáneo, sin necesidad de examinar los medios de casación en que se sustenta, ya que las inadmisibilidades, por su propia naturaleza, eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en la especie, el examen del recurso de casación del que ha sido apoderada esta sala.

En virtud del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, procede condenar a la parte recurrente al pago de las costas por haber sucumbido en sus pretensiones, con distracción a favor de los abogados que han hecho la afirmación de lugar.

Por tales motivos, La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones en establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991; los artículos 1, 2, 5, 6, 11, 13, 15, 65, 66, 67, 68 y 70 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953.

FALLA:

PRIMERO: DECLARA INADMISIBLE por extemporáneo el recurso de casación interpuesto por Leonardo Arturo López Bueno, contra la sentencia civil núm. 356, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, en fecha 30 de julio de 2015, por las razones expuestas precedentemente.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del proceso, con distracción a favor y provecho de los Licdos. Jorge Honoret Reinoso, Joaquincito Bocio Familia y Yanko Abrahan Muñoz Martínez, abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero y Samuel Arias Arzeno. Cesar José García Lucas, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

www.poderjudici